



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE197532 Proc #: 4378337 Fecha: 28-08-2019  
Tercero: 890505513-4 – OFICINA DE DISEÑO CALCULOS Y  
CONSTRUCCIONES LIMITADA. ODICCO LTDA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 03385 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 1138 de 2013, la Resolución 472 de 2017, la Resolución 1188 del 2003 y el Decreto 1076 de 2015.

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó cuatro (4) visitas de evaluación y control ambiental los días 8 de febrero de 2018, 18 de abril de 2018, 22 de junio de 2018 y 5 de octubre de 2018, a las actividades constructivas de la obra denominada “*Arboleda Santa Teresita*”, ubicado en la Carrera 15 Este No. 61A – 10 Sur, barrio Santa Teresita de la Localidad Cuarta de San Cristóbal, identificada con chip catastral AAA0240PPZM, visitas que fueron desarrolladas en el marco de lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, artículo 17 literal h que dispone: “*h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad.*”.

Que como consecuencia de las visitas de evaluación control y seguimiento realizadas por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, emitió el Concepto Técnico No. 01921 de 25 de febrero de 2019, el cual estableció:

#### ***“Ubicación del Predio***

*El proyecto constructivo “Arboleda de Santa Teresita”, se encuentra ubicado en predio ubicado en la Carrera 15 Este No. 61A – 10 Sur, localidad de San Cristóbal, con Chip Catastral AAA0240PPZM, es ejecutado por la Caja de la Vivienda Popular y la Oficina de Diseño, Cálculos y Construcciones, ODICCO LTDA*

#### ***Situación encontrada***

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Los días 08 de febrero, 18 de abril, 22 de junio y 05 de octubre de 2018, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visitas técnicas de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo "Arboleda de Santa Teresita"; estas fueron atendidas por los señores Carlos Antonio López residente de obra, Página 6 de 49 Mauricio Suarez R., director de obra y German Baquero director de la interventoría de la obra, donde se pudo constatar diversas las afectaciones ambientales. Durante la visita adelantada el día 08 de febrero de 2018, se solicitó al ejecutor de las obras adelantar actividades correctivas, en relación con las actividades constructivas desarrolladas en el predio. El día 18 de abril de 2018, se adelantó recorrido con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados. Durante la visita técnica de seguimiento efectuada el día 08 de febrero de 2018 al proyecto "Arboleda de Santa Teresita", se encontraron las siguientes afectaciones ambientales:

- Hacia el costado oriental del proyecto se observa la falta de continuidad del cerramiento que aisle las actividades constructivas del Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada San Camilo.
- Acopios de residuos de construcción y demolición -RCD y materiales de obra sin las medidas de manejo ambiental para el control de material particulado. Nótese la cercanía al Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Nueva Delhi.
- Se evidenció captación ilegal del recurso hídrico de la quebrada San Camilo para actividades constructivas.

Durante la visita técnica de seguimiento adelantada el día 18 de abril de 2018 al proyecto Arboleda de Santa Teresita con el propósito de verificar el estado de la obra y la corrección de los incumplimientos evidenciados el día 08 de febrero de 2018, se observaron las siguientes afectaciones ambientales:

- El proyecto no cuenta con un cerramiento que minimice los factores que contribuyan al deterioro del ambiente del entorno circundante; se adelantan actividades constructivas en algunas áreas del predio sin elementos que aislen efectivamente las áreas a intervenir del CER de la quebrada Nueva Delhi y la Carrera 15 Este (espacio público), lo que permite la salida de material de excavación, lodos y agua con sedimentos provenientes de la obra.
- Arrastre de sedimentos por escorrentía hacia espacio público que posteriormente van a desembocar a un Box Couvert. Nótese el insuficiente cerramiento del proyecto que permite la salida de lodos afectando el espacio público.
- Hacia el costado suroccidental del proyecto se observa la inexistencia de un cerramiento que aisle las actividades constructivas del espacio público.
- En la margen norte del CER de la quebrada San Camilo, se observa la inexistencia de un cerramiento que aisle las actividades constructivas. De igual manera se observa la presencia de residuos de obra dentro del CER
- Salida de agua con sedimentos proveniente del proyecto hacia el espacio público por cerramiento insuficiente.
- Agua con sedimentos proveniente del proyecto hacia el espacio público, la cual se dirige hacia un colector.
- El constructor no garantiza la protección del CER de la quebrada San Camilo, dado que se evidenció acopio de material de RCD en el perímetro del proyecto que por la acción del agua produce deslizamientos afectado la cobertura vegetal existente.
- Acopio de material de RCD cerca al CER de la quebrada San Camilo, el cual no cuenta con un cerramiento adecuado
- Se genera material particulado a la atmosfera por el acopio de material de excavación sin ninguna protección para la acción eólica.
- Acopio de material de excavación sin protección con una altura aproximada a los 8 metros.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Se evidenció que los dos (2) cárcamos de limpieza vehicular sobre la Carrera 15 Este están colmatados por sedimentos impidiendo su funcionalidad. Así mismo, se evidenció un cárcamo con fugas de sedimentos que llegan a la Carrera 15 Este.
- Cárcamos de limpieza vehicular colmatados por sedimentos incumpliendo su funcionalidad.
- Se evidenció canalización de aguas lluvias o de nivel freático del proyecto que conducen directamente a la quebrada San Camilo, sin ningún tratamiento previo a su descarga y que posiblemente arrastra material o sedimentos.
- Canalización de aguas lluvias hacia la quebrada San Camilo, se evidencia residuos de RCD.
- Derrame de hidrocarburos en suelo blando.

*Durante la visita técnica de control y seguimiento adelantada el día 22 de junio de 2018 al proyecto Arboleda de Santa Teresita con el propósito de verificar el estado de la obra y la corrección de los incumplimientos evidenciados en la visita de verificación de 18 abril de 2018 y los requerimientos anteriormente descritos, se observaron las siguientes afectaciones ambientales:*

- Se evidenció que persiste la colmatación de los cárcamos para la limpieza vehicular, así como en las cajas desarenadoras o sedimentadores adyacentes a los cárcamos y en los pozos de inspección ubicados al interior del predio.
- Pozo de inspección dentro del proyecto con sedimentos.
- Cajas desarenadoras colmatadas por sedimentos, notándose la falta de mantenimiento de estas estructuras de control de sedimentos.
- debido a que las cajas sedimentadoras se encuentran colmatadas, el agua con sedimentos transita por fuera de la obra hacia un Box Couvert de la Carrera 15 Este el cual entrega sus aguas al alcantarillado de la zona.
- se observa la instalación de lonas con material pétreo, sin embargo, esta medida de control es ineficiente, nótese al fondo la acumulación de sedimentos colmatando el Box Couvert.
- caja de desarenadora del cárcamo para la limpieza vehicular colmatada.
- Cárcamo para limpieza vehicular colmatado y deteriorado, nótese que existe material de arrastre en ambos costados del cárcamo, lo que indica que este no está funcionando, ni tampoco se llevan a cabo medidas de contingencia para evitar que el material de arrastre salga hacia el espacio público.
- Cárcamo vehicular sin mantenimiento. Nótese que existe material de arrastre después del cárcamo, lo que indica que este no está funcionando, ni tampoco se llevan a cabo medidas de contingencia para evitar que el material de arrastre salga hacia el espacio público.
- Se evidenció nuevo derrame de hidrocarburos en suelo blando, aparentemente producto de cambios de aceite en maquinaria y equipos del proyecto.
- Fuga de aceite del equipo en suelo blando.
- Derrame de hidrocarburos en suelo blando, al lado de una de las torres construidas del costado sur del proyecto.
- Se evidenció acopio de material de RCD en el Corredor Ecológico de Ronda –CER de la quebrada Nueva Delhi.
- acopio de material en el CER de la quebrada Nueva Delhi y cerramiento caído.
- acopio de material en el CER de la quebrada Nueva Delhi.
- Material de excavación en el CER de la quebrada Nueva Delhi.
- Zanja en el CER de la quebrada Nueva Delhi para evacuar aguas superficiales y zonas inundables del proyecto.
- Se observa la falta de cerramiento para delimitar el CER de la quebrada San Camilo con el área de la intervención de la obra.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- *Se observa la falta de cerramiento para delimitar el CER de la quebrada San Camilo con el área de la intervención de la obra*

*A continuación, se describen las afectaciones ambientales observadas en la última visita técnica realizada al proyecto Arboleda de Santa Teresita el día 05 de octubre de 2018:*

- *Se evidenció cambio en la topografía del Corredor Ecológico de Ronda -CER de la quebrada Nueva Delhi (Margen norte), por la disposición de material de excavación proveniente del proyecto Arboleda de Santa Teresita. Se demarca en color amarillo el área del CER afectada.*
- *Se evidenció el retiro y la pérdida de cobertura vegetal del CER de la quebrada Nueva Delhi - margen norte-, además de la compactación de su suelo por la disposición de material de excavación proveniente del proyecto Arboleda de Santa Teresita.*
- *Se evidenció material pétreo de gran tamaño proveniente del proyecto Arboleda de Santa Teresita dentro del cauce de la quebrada Nueva Delhi.*
- *Se evidenció la descarga de agua con sedimentos sin ninguna medida de manejo ambiental, las cuales son conducidas a través de una zanja que vierte a la quebrada Nueva Delhi*
- *Se evidenció un sedimentador con tres cámaras colmatado y sin ningún tipo de mantenimiento, además sobre la Transversal 15 Este, frente al sedimentador se observó que el box coulvert ya se encuentra igualmente colmatado por sedimentos.*
- *Se observa material de excavación proveniente del proyecto Arboleda de Santa Teresita sobre espacio público (Transversal 15 Este, antigua Vía al Llano)*

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### 1. De los fundamentos constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## 2. Del procedimiento – LEY 1333 de 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### **3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 01921 de 25 de febrero de 2019, se evidenció que en el desarrollo del proyecto constructivo denominado *“Arboleda Santa Teresita”*, ubicado en la Carrera 15 Este No. 61A – 10 Sur, barrio Santa Teresita de la localidad cuarta de San Cristóbal, se presentaron varias infracciones a la normatividad ambiental durante las cuatro (4) visitas de seguimiento y control ambiental, sin tomar las medidas correctivas para mitigar el impacto de la construcción del proyecto denominado *“Arboleda Santa Teresita”* al medio ambiente, no realizaron el debido cerramiento que aislara las actividades de construcción para con el Corredor Ecológico de la Ronda de la Quebrada de San Camilo; así mismo para con la quebrada Nueva Delhi y la Carrera 15 Este (espacio Público), los residuos de construcción y demolición – RCD no tenían las medidas de control ambiental estando cerca del Corredor Ecológico de la Ronda de la Quebrada de San Camilo generando un presunto incumplimiento normativo, material de excavación de gran volumen con una altura aproximada de 8 metros sin tener en cuenta las medidas de manejo ambiental; de igual manera se evidencia la captación ilegal de recurso hídrico, derrame de hidrocarburos al suelo blando, se evidencia sedimentos provenientes de la obra que llegan a la Carrera 15 Este, debido a la deficiencia de cárcamo ubicado al interior del proyecto, se evidencia vertimientos a la quebrada San Camilo y Nueva Delhi de sedimentos provenientes de la obra así mismo se observa agua con sedimentos transitando por fuera de la obra hacia un Box Couvert de la Carrera 15 Este, se evidencia colmatación de pozos de inspección con material de RCD, Se evidencia el retiro y la pérdida de cobertura vegetal del Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Nueva Delhi -margen norte-, además de la compactación de su suelo por la disposición de material de excavación proveniente del proyecto Arboleda de Santa Teresita; se evidenció material pétreo de gran tamaño proveniente del proyecto Arboleda de Santa Teresita dentro del cauce de la quebrada Nueva Delhi.

Que por otro lado, el proyecto no cuenta con lugares adecuados y debidamente identificados para el almacenamiento y clasificación en la fuente de los residuos que se producen en la obra.

Que evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades del proyecto constructivo *“Arboleda de Santa Teresita”*, ejecutado por la Oficina de Diseño, Cálculos y Construcciones, ODICCO LTDA

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida con las actividades identificadas:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**DECRETO 2811 DE 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”**

**Artículo 35:** *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*  
(...)

**Artículo 88:** *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

**Artículo 132:** *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo (...).*

**DECRETO 1076 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. (...)**

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*  
(...)

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello”*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:**

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

**Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Ambiente**

**“por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”**

**“Artículo 5°. Prevención y reducción de RCD.** Los generadores de RCD deberán implementar medidas para la prevención y reducción de la generación de RCD, incluyendo como mínimo, las siguientes:

1. *Planeación adecuada de la obra, que incluya la determinación de la cantidad estrictamente necesaria de materiales de construcción requeridos, con el fin de evitar pérdida de materiales.*

2. *Realizar separación por tipo de RCD en obra.*

3. *Almacenamiento diferencial de materiales de construcción.*



4. Control de escorrentía superficial y manejo de aguas lluvias en la obra, cuando aplique.

(...)

**Artículo 7º. Almacenamiento.** Los grandes generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I, que forma parte integral de la presente resolución. Dichos sitios deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.
2. Realizar obras de drenaje y control de sedimentos.
3. Estar debidamente señalizado.
4. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas

(...)

**Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:**

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas. (...)"

#### **Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.**

**“Artículo 19º.** Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”





**Resolución 1138 de 2013, “en la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción” de la Secretaría Distrital de Ambiente.**

**“Artículo 4. Deber de cumplir la normativa ambiental vigente.** La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

**“Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio.** Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”

**GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN**

**CAPÍTULO 1 ETAPA DE PLANEACIÓN**

**1.3 IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS**

*Durante la etapa de planeación se debe realizar un diagnóstico para identificar los posibles impactos ambientales negativos que se pueden generar con el proyecto constructivo, con el fin de establecer las medidas ambientales para evitar, controlar, minimizar y mitigar los mismos.*  
aérea.

(...)

**CAPÍTULO 2**

**ETAPA DE CONSTRUCCIÓN**

**1.1 CERRAMIENTO**

(...)

*El cerramiento del predio donde se realizarán las actividades constructivas debe ser instalado previo al inicio de las actividades, unicolor y por ningún motivo poseerá publicidad alusiva al proyecto que se está desarrollando o a la constructora que desarrolla el proyecto.*

*Para los proyectos que se encuentren en cercanías a componentes de la Estructura Ecológica Principal se debe garantizar que no se verá afectado el ecosistema con la instalación del cerramiento al interior del mismo, para lo cual se requiere que el cerramiento se instale por lo menos a 1.50 m de los mojones de delimitación en caso de que existan o del límite legal de la EEP; es de tener en cuenta que los mojones no podrán verse afectados por la instalación del cerramiento, es decir no podrán ser desplazados, desinstalados, incorporados, inclinados o quedar por dentro de predio. Estos cerramientos deben garantizar en todos los casos y en especial a los proyectos en cercanías a EEP deben:*



- Contener los materiales suspensión que se generan al interior del proyecto
- Minimizar el material de arrastre y/o residuos sólidos fuera del área del proyecto
- Mitigar los niveles de presión sonora
- Controlar el ingreso de terceros al proyecto
- Definir claramente los límites físicos del proyecto

(...)"

## **2.4 MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

### **2.4.2 Peligrosos**

*Es todo aquel residuo o desecho que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente.*

#### **Manejo ambiental**

- *Si durante el proyecto se genera cualquier tipo de residuo que se enmarque en la definición de residuos peligrosos (lubricantes, aceites, combustibles, sustancias químicas, materiales absorbentes o limpiadores usados para remover aceites, grasas, alquitrán, betún, envases de productos químicos, pinturas y los demás contemplados en la norma que los regula), la disposición final se debe garantizar a través de un gestor autorizado de residuos peligrosos, y se debe conservar el certificado correspondiente que soporta el adecuado manejo*
- *Si no es posible retirar rápidamente los residuos peligrosos que se generen en la obra, éstos deben ser almacenados en recipientes herméticos, debidamente marcados y rotulados como peligrosos y se deben colocar en lugares libres de humedad y de calor excesivo. Lo anterior obedeciendo a un protocolo establecido para casos de derrame.*

### **2.4.3 Residuos de construcción y demolición (RCD)**

*Se refiere a los residuos de construcción y demolición que se generan durante el desarrollo de un proyecto constructivo.*

#### **Manejo ambiental**

- *Los residuos sólidos provenientes de las actividades constructivas no se podrán disponer en el espacio público, ni en zonas verdes, de ronda hidráulica o zonas de manejo y preservación ambiental de los cuerpos de agua*
- *Es necesario adecuar sitios para el almacenamiento temporal de residuos sólidos a reutilizar, los cuales deben estar debidamente cubiertos con materiales que eviten la acción erosiva del agua y el viento. Estas zonas deben contar con canales perimetrales y sus respectivas estructuras de control de sedimentos. Este tipo de residuos se podrán reutilizar siempre y cuando no estén contaminados con materia orgánica, plásticos, maderas, papel, hierro o sustancias peligrosas*
- *Está prohibida la reutilización in situ de RCD, sin su previa clasificación (ordinarios, especiales y peligrosos)*

## **Resolución 1188 de 2003 Departamento Administrativo de Medio Ambiente**



**ARTICULO 4º.-OBLIGACIONES GENERALES** -Las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados, tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar.

En los asuntos que traten con las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos en la gestión de los aceites usados, se regirán de preferencia por lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en lo no previsto en él se aplicarán los mandatos que se enlistan en los artículos precedentes y en los demás ordenamientos que le sean compatibles.

**ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** - (...)

b) El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.

c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

## **MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE ACEITES USADOS CAPITULO 1**

(...)

### **5. CONDICIONES DE SEGURIDAD**

El tipo de incidentes que se pueden presentar en las instalaciones de un acopiador primario son básicamente tres: goteos o fugas, derrames e incendios. Las acciones mínimas a realizar en caso de presentarse cualquiera de estas contingencias son las siguientes:

#### **5.1 Goteos o fugas:**

En caso de presentarse goteo o fuga siga cuidadosamente las siguientes indicaciones:

- a) Recoge, limpiar y secar el aceite usado con material oleofílicos absorbentes o adherentes.
- b) Almacenar los materiales contaminados con aceites usados en forma independiente, alejados de fuentes de ignición y protegidos del agua.
- c) Entregar los materiales contaminados a personal debidamente autorizado por la autoridad ambiental competente para realizar la disposición final de acuerdo a normas vigentes.

(...)"

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa Oficina de Diseño, Cálculos y Construcciones, ODICCO LTDA, identificada con el NIT. 890.505.513 - 4, en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE  
**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la compañía **Oficina de Diseño, Cálculos y Construcciones, ODICCO LTDA**, identificada con el NIT. 890.505.513 - 4, registrada con la matrícula mercantil No. 24271 actualmente activa, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el marco del desarrollo del proyecto “*Arboleda Santa Teresita*”, ubicado en la carrera 15 Este No. 61 A -10 sur, localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, por no realizar el debido cerramiento que aislara las actividades de construcción en el Corredor Ecológico de la Ronda de la Quebrada de San Camilo, la quebrada Nueva Delhi y la Carrera 15 Este (espacio Público); por la disposición de los residuos de construcción y demolición, abandonados y/o arrojados al interior del Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada de San Camilo y de la quebrada Nueva Delhi, por la captación ilegal de recurso hídrico de la quebrada San Camilo, por el derrame de hidrocarburos al suelo blando; deficiencia de cárcamo ubicado al interior del proyecto, ocasionando afectación al espacio público sobre la carrera 15 Este en proximidad del proyecto constructivo; por los vertimientos de lodos, arenas y material proveniente del proyecto constructivo a la quebrada San Camilo y Nueva Delhi; por la colmatación de pozos de inspección con material de RCD; por la disposición de material pétreo de gran tamaño proveniente del proyecto Arboleda de Santa Teresita dentro del cauce de la quebrada Nueva Delhi, omitiendo la normatividad ambiental, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 1921 del 25 de febrero de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa Oficina de Diseño, Cálculos y Construcciones, ODICCO LTDA., identificada con el NIT. 890.505.513 - 4, registrada con la matrícula mercantil No. 24271, en la Avenida Libertadores No. 27-42, Balcones de San Francisco Oficina 106 B de la ciudad de Cúcuta, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2019-358, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín Legal Ambiental o en a aquel para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                             |      |            |      |     |      |                                 |                     |            |
|-----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA | C.C: | 1023871966 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20190361 DE<br>2019 | FECHA<br>EJECUCION: | 23/08/2019 |
|-----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|                              |      |          |      |     |      |             |                     |            |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA | C.C: | 20391573 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 28/08/2019 |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

|                              |      |          |      |     |      |             |                     |            |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA | C.C: | 20391573 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 23/08/2019 |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

|                      |      |          |      |     |      |                                 |                     |            |
|----------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| HENRY CASTRO PERALTA | C.C: | 80108257 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20191141 DE<br>2019 | FECHA<br>EJECUCION: | 23/08/2019 |
|----------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                    |      |          |      |     |      |             |                     |            |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ<br>AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 28/08/2019 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|